RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1120

RADICADO:	**27001333300420210022700**
DEMANDANTE:	**TAISON ESTIVEN RIVAS ASPRILLA Y OTROS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA – CHOCÓ – E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN DE QUIBDÓ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Los señores **TAISON ESTIVEN RIVAS ASPRILLA, EMERELIA MOSQUERA VIVEROS SANDRA CATALINA RIVAS ASPRILLA y CRUZ CENOVIA VIVEROS DIAZ**, actuando mediante apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA – CHOCÓ – E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN DE QUIBDÓ**, a fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados por la falla en la prestación del servicio a la señora **EMERELIA MOSQUERA VIVERO** que generó el deceso de la bebe que estaba por nacer.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

- No se acreditó la calidad con la que actúan los señores TAISON ESTIVEN RIVAS ASPRILLA, SANDRA CATALINA RIVAS ASPRILLA, STEPHANY LICETH RIVAS MOSQUERA Y CRUZ CENOVIA VIVEROS DIAZ.

- No se aportaron los poderes conferidos por los señores TAISON ESTIVEN RIVAS ASPRILLA, EMERELIA MOSQUERA VIVERO, STEPHANY LICETH RIVAS MOSQUERA, SANDRA CATALINA RIVAS ASPRILLA y CRUZ CENOVIA VIVEROS DIAZ para actuar en su nombre y representación en este asunto.

- No se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

- Solicitud de expedición de historia clínica dirigida al hospital san francisco de asís correspondiente al ingreso por maternidad de la señora EMERELIA MOSQUERA VIVERO, el día 20 de julio de 2019.

Conforme lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea corregida en los términos establecidos, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija la misma, en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

_____YC___ _____
Secretaria